

Registro de Salida:

Fecha:

Numero:

(Refª. Dilig.Indeterminadas nº 67 bis/10)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 9 de marzo de 2011, a la vista de la queja planteada por D..... y Dª. contra el Letrado D., adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES

1.- El 9 de abril de 2010 los Sres. D. y Dª, casados, presentaron escrito en esta Ilustre Corporación relatando determinados extremos de su relación profesional con el despacho Abogados y mostrando su disconformidad con la actuación de este despacho. Según relatan, los Sres. habrían contratado los servicios profesionales de Manzanares Abogados para la adquisición de una vivienda en 2003. En relación con la adquisición de esta vivienda, indican los compradores que se produjeron conversaciones en relación con el valor de adquisición a declarar, advirtiéndolo a finales de 2006 o inicios de 2007 que ese valor no se correspondía con el que manifestaron a sus letrados. Denuncian por este motivo, de forma genérica y sin mayor explicación, una situación de conflicto de intereses.

Además, afirman que su cuenta bancaria fue embargada por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía en mayo de 2009 como

consecuencia del impago del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales. Según parece, en marzo de 2008 se habría notificado una resolución administrativa sobre este asunto en la sede del despacho Abogados en Alhaurín el Grande, siendo firmada la notificación por una empleada del despacho, sin que esta circunstancia fuera comunicada a los clientes.

Por último, los Sres. manifiestan su disconformidad con determinados conceptos de su cuenta de clientes, en concreto determinados gastos de administración derivados de la gestión de la escritura de compraventa e hipoteca.

Partiendo de estos hechos, los Sres. concretan las pretensiones que formulan ante este Ilustre Colegio en lo siguiente:

- aceptar su disconformidad con la práctica de despachos de abogados que trabajan con un conflicto de intereses;
- aceptar su disconformidad con la práctica de despachos de abogados que declaran un valor de compra inferior al real para reducir el pago de impuestos;
- ayudar a cobrar los gastos reclamados a Abogados;
- “comentar los gastos administrativos”, solicitando el detalle del trabajo realizado por el despacho de abogados contratado.

Y concluyen su escrito preguntando acerca de la exigencia de conformidad para recuperar las cantidades que le correspondieran.

2.- Concedido el oportuno traslado al letrado D., directivo de Abogados, éste comienza criticando que la denuncia se dirigiera contra su persona, pese a que fueron otros profesionales quienes asesoraron profesionalmente a los clientes. Tras ello, rechazó las manifestaciones de los

denunciantes y defendió la correcta actuación profesional de
Abogados.

Reconoce haber tratado con la empleada que habría recibido la notificación administrativa a que se refieren los denunciante en su escrito, y si bien existe una discrepancia en la dirección, coincide el nombre de la empleada y la calle donde se realizó la notificación; y la propia empleada habría confirmado el parecido de su firma con la que aparecía en el acuse de recibo de la notificación, sin negar su autoría de la misma.

CONSIDERACIONES

1.- Debemos comenzar señalando que la misión de esta Comisión delegada se encuentra limitada al control de la actuación profesional de los colegiados desde una perspectiva estrictamente deontológica. Corresponde a esta Comisión el análisis del comportamiento profesional de los letrados en el ámbito de su circunscripción, la comprobación de su respeto a las normas que rigen la profesión y, en caso de incumplimiento de tales normas, la proposición de la sanción correspondiente para su imposición por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados.

Exceden del ámbito competencial de esta Comisión de Deontología, por lo tanto, cuestiones relativas a la responsabilidad civil de los letrados por los daños que puedan ocasionar en el ejercicio profesional, o a la procedencia o improcedencia del importe de sus honorarios profesionales.

Así, en la medida en que los Sres. se refieren a los perjuicios que afirman haber sufrido como consecuencia de la actuación profesional del despacho Abogados al no comunicarles la notificación de una resolución administrativa que les exigía el pago de un determinado impuesto, o a su disconformidad con alguna de las partidas recogidas en la minuta de honorarios del referido despacho de abogados, esta Comisión no podrá dar

respuesta al no poder pronunciarse esta Comisión acerca de la mayor parte de las cuestiones planteadas.

Sí podrían tener relevancia deontológica la denuncia relativa a la existencia de una situación de conflicto de intereses y la exigencia de rendición de cuentas por el trabajo realizado. A ellas se limitará la presente resolución.

2.- En cuanto al conflicto de intereses y su tratamiento deontológico, más allá del general mandato del artículo 42.1 del Estatuto General de la Abogacía (*“Son obligaciones del abogado para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de sus relaciones contractuales, el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional”*), el artículo 13.5 del Código Deontológico aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española el 27 de noviembre de 2002 establece que:

“El Abogado no podrá aceptar encargos profesionales que impliquen actuaciones contra un anterior cliente, cuando exista riesgo de que el secreto de las informaciones obtenidas en la relación con el antiguo cliente pueda ser violado, o que de ellas pudiera resultar beneficio para el nuevo cliente”.

Se proscribe la intervención del letrado en aquellos asuntos en los que la información que hubiera obtenido como consecuencia de una relación profesional anterior con quienes fueron sus clientes pudiera ser utilizada en beneficio de los nuevos clientes y, principalmente, en perjuicio de los anteriores. En estos casos, el letrado estaría obligado a abstenerse de aceptar el nuevo encargo, so pena de incurrir en una grave infracción del esencial deber de confidencialidad, discreción y secreto que el letrado debe guardar de los asuntos en los que intervenga, y en los que haya intervenido (pues ese deber de secreto no prescribe).

En el presente caso, el escrito de los Sres. se limita a mencionar, en dos ocasiones, la situación de conflicto en que se encontraría el despacho Abogados, si bien no llega a concretar en qué se manifestaría esa situación de conflicto, cuáles serían los dos puntos en conflicto, en qué habría afectado ese supuesto conflicto a los profesionales de Abogados y por qué la actuación de este despacho de abogados en relación con el pretendido conflicto de intereses les habría provocado perjuicios.

En resumen, no se acredita la efectiva existencia de una situación de conflicto, ni se aprecia actuación deontológicamente reprochable en el comportamiento de Abogados por este motivo.

3.- En cuanto a la obligación de rendir cuentas, constituye una obligación más del letrado para con su cliente, que tiene derecho a conocer con exactitud qué parte de lo que paga corresponde a gastos y qué a honorarios profesionales, debiendo detallarse adecuadamente los distintos conceptos que integran esos honorarios profesionales.

En el presente caso no se ha producido infracción de este deber de rendir cuentas. De hecho, los propios denunciados reconocen en su escrito inicial que, a requerimiento de ellos, en mayo de 2009 les fue facilitada una relación de la cuenta de cliente, que posteriormente les sería explicada personalmente en una reunión con abogados del despacho denunciado.

Así, la disconformidad de los Sres. afecta no al hecho de rendir cuentas, sino a la rendición en sí misma y a determinados conceptos de esa rendición, con los que no están de acuerdo. Tal cuestión, como anteriormente indicábamos, carece de trascendencia deontológica, no pudiendo esta Comisión emitir una opinión sobre ella.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario aprobado por el Consejo General de la Abogacía en pleno de 27 de febrero de 2009, se acuerda el archivo del presente expediente, al no apreciarse trascendencia deontológica en los hechos denunciados.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

En Málaga, a 14 de marzo de 2011.

LA SECRETARIA